

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos que anteceden, tenemos que si bien los mandatarios judiciales de los herederos CLAUDIA LORENA ROBLES CAMPOS, VIVIANA PAOLA ROBLES CAMPOS, ARELIZ FERNANDA ROBLES GONZALEZ, GISELLA ROBLES GONZALEZ, STEFANNY ROBLES JIMENEZ Y JOSE DANIEL ROBLES CAICEDO, PAOLA ROBLES OCAMPO, en primer lugar se pronuncian frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y de otro lado, en forma posterior a través del nuevo mandatario judicial a quien se le confiere poder, solicitan conforme el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. el levantamiento del embargo y secuestro ordenado al interior del presente asunto; previa revisión de las actuaciones surtidas, se observa que en parte alguna dichos mandatarios, hayan solicitado el reconocimiento de los mencionados en la calidad con que comparecen.

En ese sentido, se impone que por parte de dichos mandatarios judiciales se proceda previamente conforme lo indicado líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º. RECONOZCASE personería para actuar al interior del presente asunto, al Doctor JHONY MARIN GIL, como apoderado judicial de los señores CLAUDIA LORENA ROBLES CAMPOS, ARELIZ FERNANDA ROBLES GONZALEZ, GISELLA ROBLES GONZALEZ, STEFANNY ROBLES JIMENEZ Y PAOLA ROBLES OCAMPO, en las voces del poder conferido.

2º. REQUIERASE a los mandatarios judiciales de los herederos comparecientes, a fin que soliciten expresamente el reconocimiento de sus poderdantes en la calidad con que comparecen, al igual que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido.

3º. INCORPORESE a los autos el Despacho Comisorio y sus anexos, remitido debidamente diligenciado por la autoridad comisionada para el efecto, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

4º. Conforme lo solicitado por el Secuestre designado por la autoridad comisionada, es indicar al mismo que sus funciones se encuentran taxativamente plasmadas en el artículo 52 del C.G.P., a los cuales deberá ceñirse para el ejercicio de sus funciones como tal, significándole que para la designación de dependientes que requiera para

su desempeño, deberá solicitar autorización judicial bajo su responsabilidad, lo cual a la fecha no ha hecho.

5°. INCORPORESE a los autos el escrito de contestación a los hechos y pretensiones, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines a que hubiere lugar.

6°. SURTIDO lo dispuesto en numeral 2°. resolutive, se procederá con la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro impetrada.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7f42dd35692b78c5df301088b4e9566bd51cfe53dd48df48a834a80c4f4eae

Documento generado en 30/04/2021 09:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**